



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**AUTO No. 087

(08 ABR 2019)

"Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 y se toman otras determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se otorgó licencia ambiental al proyecto "Área de Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo", se efectuó la sustracción temporal de un área de 67,85 ha de la Reserva Forestal de la Amazonia, en favor de la Sociedad Emerald Energy Colombia PLC – Sucursal Colombia con NIT 830024043-1", en el municipio de San Vicente del Caguán Departamento de Caquetá y el municipio de La Macarena, Departamento del Meta, con soporte documental en el expediente SRF LAM 4654.

Que mediante Resolución 868 del 24 de julio de 2015 esta Autoridad modificó la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010 en el sentido de adicionar el polígono correspondiente a la plataforma No. 8, denominada "Plataforma Multipozo Anoncillo - 1", cuya área de 6.07 hectáreas fue sustraída del Área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2a de 1959, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1190 del 19 de septiembre de 2013.

Que a través de la Resolución 1505 del 24 de noviembre de 2015 resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015, modificando en el sentido de adicionar la plataforma múltipozo "Anoncillo-1", con un área máxima de intervención de 2 hectáreas para la instalación de equipos y demás infraestructura autorizadas en la licencia ambiental para las demás plataformas

Que mediante el Auto No. 01341 del 20 de abril de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), efectuó el seguimiento y control ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).sin embargo, en lo relacionado con las derivadas de la sustracción temporal de un

“Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 y se toman otras determinaciones”

área de 67,85 ha de la Reserva Forestal de la Amazonia, no se pronunció en consideración a que el seguimiento al cumplimiento de las mismas corresponde a esta Autoridad Ambiental.

Que mediante la comunicación con radicado MADS E1-2017-025820 del 29 de septiembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), trasladó a esta Autoridad Ambiental información respecto a la compensación por sustracción de parte de la Reserva Forestal de la Amazonía. Expediente LAM 4654”.

FUNDAMENTO TÉCNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el Concepto Técnico No. 111 del 23 de octubre de 2018, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010; donde se evaluó la información presentada por la Sociedad Emerald Energy Colombia PLC – Sucursal Colombia con NIT 830024043-1”,

En relación con la información evaluada esta Autoridad Ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

“(…)

3 CONSIDERACIONES

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), mediante la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 por la cual otorgó licencia ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo”, efectuó en favor de la sociedad Emerald Energy PLC – Sucursal Colombia, la sustracción temporal de un área de 67,85 ha de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959. En el señalado acto administrativo se establecieron las siguientes determinaciones relacionadas con la sustracción de reserva forestal:

ARTÍCULO PRIMERO. *Sustraer de manera temporal del Área de la Reserva Forestal de la Amazonía, declarada por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de las actividades correspondientes al Proyecto de Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo, de la empresa EMERAL ENERGY PLC – SUCURSAL COLOMBIA, una superficie de 67,85 hectáreas. Los polígonos se encuentran enmarcados por las siguientes coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá:*

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. *La empresa EMERAL ENERGY PLA SUCURSAL COLOMBIA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con la Sustracción de la Reserva Forestal Nacional de La Amazonía, así:*

1. *La empresa EMERAL ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, deberá en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar a la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, para su evaluación y aprobación, un programa de compensación referido a Restauración Ecológica, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:*

“Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 y se toman otras determinaciones”

- a) Se debe ajustar el área a compensar de acuerdo al área a sustraer. Así mismo, se deben presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de los mismos.
 - b) Para la propuesta de restauración ecológica se deberán incluir por lo menos diez (10) especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto, entre estas especies se emplearán las siguientes: Choiba (*Dipterix panamensis*), Flor morado (*Wittmackanthus stanleyanus*) Arrayán (*Myrcia* sp), Caimo (*Pouteria* sp) y Laurel comino (*Aniba perutilis*).
 - c) Para la selección de las otras especies a emplearse en el plan se considerarán los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis en el cual se considere su papel dentro del ecosistema.
 - d) Adicionalmente se deberá incluir una propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación para un término no menor a 4 años.
2. Realizar la restauración en los nacaderos ubicados en la vereda La Nutria, pertenecientes a la cuenca alta de la quebrada Los Lobos, cuyas coordenadas se presentan a continuación:

Nacadero	Coordenadas		Área a compensar (Ha)
	Este	Norte	
1	938307	720768	3
2	938401	720583	3
3	938786	720490	3
Total			9

3. Ajustar el área inicial a restaurar de 9 Ha a 9.83Ha, teniendo en cuenta que la restauración debe hacerse en una extensión no menor al área sustraída.
4. En caso que los resultados de la primera perforación sean positivos, se continuarías con las demás obras proyectadas, para lo cual se debe realizar la restauración ecológica en un área de 50 metros, en cada margen de los cuerpos hídricos identificados y de un radio de 100 metros para cada nacadero.
5. Las coordenadas donde se ubicarán los tratamientos de restauración ecológica posteriormente son las siguientes:

(...)

En el marco del cumplimiento de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en lo relacionado con declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento, se realiza seguimiento a las determinaciones establecidas por la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 del MAVDT, por lo cual se tienen las siguientes consideraciones.

Para empezar, la sustracción de que se ocupa este concepto hace parte de la Resolución No. 1685 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo” en los municipios de San Vicente del Caguán en el Caquetá y La Macarena en el Meta, hace parte del expediente LAM 4654 que reposa en el archivo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

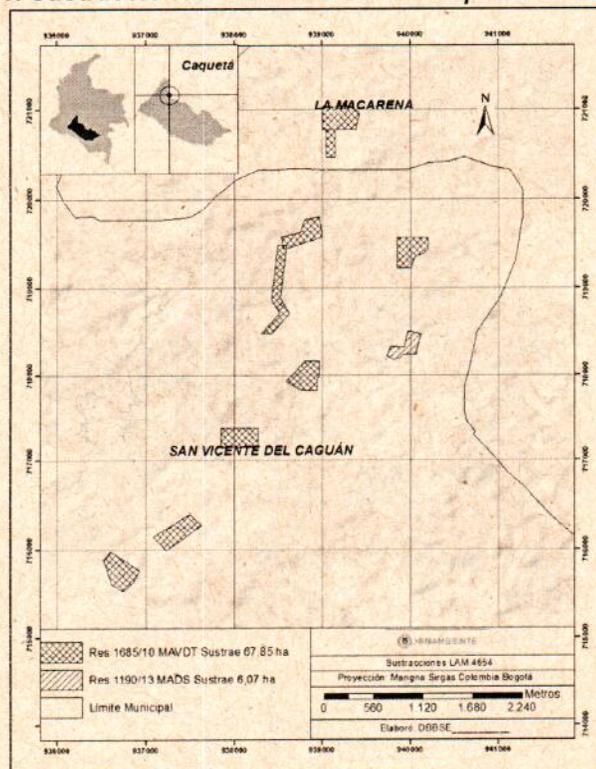
Ahora bien, es importantes aclarar que para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo”, licenciado por la Resolución No. 1685 de 2010 del MAVDT, se han identificado dos sustracciones vigentes del siguiente modo:

“Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 y se toman otras determinaciones”

- **Sustracción temporal de 67,85 hectáreas:** corresponde a la sustracción de carácter temporal realizada mediante el artículo primero de la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), por la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo”. Esta sustracción comprende siete (7) polígonos, seis (6) de estos en el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) y uno en el municipio de La Macarena (Meta); actualmente dicha sustracción está documentada únicamente en el expediente LAM 4654.
- **Sustracción temporal de 6,07 hectáreas:** corresponde a la sustracción realizada mediante la Resolución No. 1190 del 19 de septiembre de 2013 del MADS, este acto administrativo, a diferencia de la Resolución 1685 de 2010 del MADS, está referido exclusivamente a la sustracción de reserva forestal y su seguimiento es llevado actualmente por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y esta soportado en el SRF 056.

Es importante aclarar que este concepto se ocupa en particular del seguimiento a las obligaciones establecidas por sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, efectuada a través del artículo primero de la Resolución No. 1685 de 2010, de un área de 67,85 ha, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo” en favor de la sociedad Emerald Energy PLC – Sucursal Colombia, la cual consta de siete polígonos, de los cuales seis se localizan en el municipio de San Vicente del Caguán en el Caquetá y uno en el municipio de La Macarena en el Meta, ver salida grafica No. 1. En lo que corresponde a la sustracción de que trata la Resolución No. 1190 de 2013 del MADS, dicho seguimiento se lleva actualmente de manera independiente en el expediente SRF 056 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Figura 1. Sustracciones relacionadas con expediente LAM 4654



En el artículo 2 de la Resolución No.1685 del 30 de agosto de 2010 del MAVDT, se establecieron las obligaciones por la sustracción temporal, por lo que una vez verificada la información de que dispone la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y el expediente LAM 4654 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se encuentra que la sociedad Emerald Energy PLC – Sucursal

“Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 y se toman otras determinaciones”

Colombia, no ha presentado a la fecha información alguna que dé cuenta del cumplimiento de dichas obligaciones.

Lo anterior coincide con lo expresado por la ANLA a través del radicado con No. MADS E1-2017-025820 del 29 de septiembre de 2017, donde señala que en el desarrollo de las actividades de control y seguimiento adelantadas, se encontró que, a la fecha no se ha realizado la compensación correspondiente a la sustracción efectuada mediante la Resolución 1684 de 2010 del MADS, adicionalmente, en el concepto técnico No. 06157 del 22 de noviembre de 2016 y el Auto No. 01341 del 20 de abril de 2017, se menciona que “En lo correspondiente a las zonas de exclusión mencionadas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo quinto de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, de acuerdo a lo expresado por el equipo técnico de seguimiento, al verificar las coordenadas previstas en el Plan de Manejo Ambiental PMA específico para la construcción de la locación Anoncillo H con los polígonos sustraídos de la Reserva forestal de la Amazonia para el proyecto, se evidenció que dichas coordenadas correspondían a un área diferente a las de los 8 polígonos sustraídos (7 en la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010 y 1 en la resolución 868 del 24 de julio de 2015)”.

Por otra parte, es importante resaltar que la competencia respecto a la sustracción, las obligaciones que de esta se derivan y su seguimiento corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y ante la inexistencia de un expediente particular para esta sustracción en esta Cartera Ministerial, es oportuno que se considere la pertinencia de solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el desglose del expediente LAM 4654 en lo que refiere a la señalada sustracción y toda la documentación referida sea remitida a este Ministerio para que se proceda a crear un expediente específico para esta sustracción.

Sumado a lo anterior es necesario que la empresa presente un informe detallado, soportes documentales y fotográficos de las acciones adelantadas para dar cumplimiento a cada una de los numerales del artículo 2 de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010 del MAVDT.

Por último, es pertinente recordarle al peticionario que el incumplimiento de las obligaciones puede conducir al inicio de las acciones que correspondan en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

Una vez realizada verificada la documentación correspondiente a la sustracción efectuada mediante el artículo primero de la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 y las obligaciones en esta establecidas, se determina lo siguiente:

- 1. Requerir a la sociedad Emerald Energy PLC – Sucursal Colombia, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto, presente ante este Ministerio lo correspondiente al cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo segundo de la Resolución 1685 de 2010 del MADS, por medio de la cual se efectuó la sustracción de 67,85 ha de la Reserva Forestal de la Amazonía.*
- 2. Solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) efectúe el desglose del expediente LAM 4654 en lo correspondiente a la sustracción efectuada a través del artículo primero y las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 1685 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y que remita a esta Dirección todo lo concerniente a dicha actuación.*

“Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 y se toman otras determinaciones”

3. *Evaluar desde el área jurídica, la pertinencia de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de que la sociedad Emerald Energy PLC – Sucursal Colombia, no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la sustracción de reserva forestal de que tratan los artículos primero y segundo de la Resolución No. 1685 de 2010 del MADS.*
4. *Por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dar apertura a un expediente en esta dependencia que permita efectuar el control y seguimiento sobre la sustracción realizada mediante la Resolución No. 1685 de 2010 del MADS y las obligaciones derivadas de la misma.*

(...)

“...Hechas las consideraciones de orden técnico dentro de la actuación administrativa en la evaluación del trámite SRF LAM 4654, y habiéndose evidenciado un posible incumplimiento a la obligación contenida en el artículo segundo (2) de la Resolución No 1685 del 30 de agosto de 2010, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de su facultad sancionatoria conforme a la ley 1333 de 2009, adelantará las diligencias pertinentes, con el fin de verificar si hay hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental por la Sociedad Emerald Energy PLC – Sucursal Colombia, con NIT 830024043-1.

Por último, solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) efectuó el desglose del expediente LAM 4654 en lo correspondiente a la sustracción efectuada a través del artículo primero y las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 1685 de 2010, de acuerdo con lo establecido en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal g)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

“Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida”.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento

“Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 y se toman otras determinaciones”

o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Rio Amazona; establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010, encuentra esta Autoridad Ambiental procedente acoger las disposiciones señaladas en del concepto técnico No. 111 del 23 de octubre de 2018, las cuales se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez éste quede en firme. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, es necesario, trasladar el concepto técnico No. No. 111 del 23 de octubre de 2018 y el presente acto administrativo al Grupo de Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

“Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 y se toman otras determinaciones”

Que mediante la Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, se efectuó nombramiento ordinario a **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir a la Sociedad Emerald Energy PLC – Sucursal Colombia con NIT 830024043-1, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo presente la información sobre el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución 1685 de 2010 del MADS, por medio de la cual se efectuó la sustracción de 67,85 ha de la Reserva Forestal de la Amazonía así:

- a) *Se debe ajustar el área a compensar de acuerdo al área a sustraer. Así mismo, se deben presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de los mismos.*
 - b) *Para la propuesta de restauración ecológica se deberán incluir por lo menos diez (10) especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto, entre estas especies se emplearán las siguientes: Choiba (*Dipterix panamensis*), Flor morado (*Wittmackanthus stanleyanus*) Arrayán (*Myrcia* sp), Caimo (*Pouteria* sp) y Laurel comino (*Aniba perutilis*).*
 - c) *Para la selección de las otras especies a emplearse en el plan se considerarán los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis en el cual se considere su papel dentro del ecosistema.*
 - d) *Adicionalmente se deberá incluir una propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación para un término no menor a 4 años.*
1. *Realizar la restauración en los nacederos ubicados en la vereda La Nutria, pertenecientes a la cuenca alta de la quebrada Los Lobos, cuyas coordenadas se presentan a continuación:*

Nacedero	Coordenadas		Área a compensar (Ha)
	Este	Norte	
1	938307	720768	3
2	938401	720583	3
3	938786	720490	3
Total			9

2. *Ajustar el área inicial a restaurar de 9 Ha a 9.83Ha, teniendo en cuenta que la restauración debe hacerse en una extensión no menor al área sustraída.*
3. *En caso que los resultados de la primera perforación sean positivos, se continuarías con las demás obras proyectadas, para lo cual se debe realizar la restauración ecológica en un área de 50 metros, en cada margen de los cuerpos hídricos identificados y de un radio de 100 metros para cada nacedero.*
4. *Las coordenadas donde se ubicarán los tratamientos de restauración ecológica.*

Artículo 2.- Solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) que efectúe el desglose del expediente LAM 4654 en lo correspondiente a la sustracción efectuada a través del artículo primero y las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 1685 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y que remita a esta Dirección todo lo concerniente a dicha actuación.

“Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 y se toman otras determinaciones”

Artículo 3.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 4.- Una vez en firme el presente acto administrativo, dar traslado del concepto técnico No. 111 del 23 de octubre de 2018 y de los actos administrativos contenidos en el expediente SRF –LAM 4654, para que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de su facultad sancionatoria conforme a la ley 1333 de 2009, adelante las diligencias pertinentes, con el fin de verificar si hay hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental por la Sociedad Emerald Energy PLC – Sucursal Colombia, con NIT 830024043-1.

Artículo 5. – Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Emerald Energy PLC – Sucursal Colombia o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

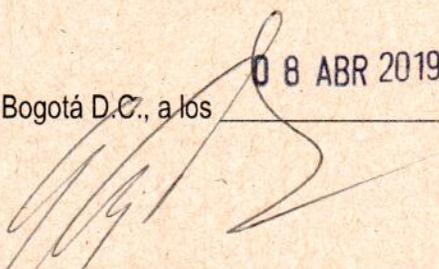
Artículo 6.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 7.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

08 ABR 2019


EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Ayda Teresa Hurtado / Abogada Contratista Convenio 001 de 2018 ANH *Ayda*
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN *Rubén*
Revisó: Adriana Yubel Daza Camacho/ Revisor Jurídico Abogada Convenio 001 de 2018 ANH
Concepto técnico: 111 del 23 de octubre de 2018.
Expediente: SRF – LAM- 4654

Auto: Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1685 del 30 de agosto de 2010 y se toman otras determinaciones
Solicitante Sociedad Emerald Energy PLC – Sucursal Colombia.

